DIARI OFICIAL
REPÚBLICA FEDERAL DE SIA

Norma: Bula Papal
Fecha oficial (on-rol): 4 de diciembre de 1523
Publicación real (off-rol): 4 de noviembre de 2026
Órgano: Sumo Pontífice
Territorio: Ciudad de los Hiltzailea.
Enlace:
https://do.rfsia.es/norma/bula-papal-de-4-de-diciembre-del-sumo-pontifice-honor-et-dignitas-sedis-apostolicae-constitucion-apostolica-sobre-las-dignidades-y-honores-pontificios-la-institucion-del-dicasterio-co/

Bula Papal, de 4 de diciembre, del Sumo Pontífice, «Honor et Dignitas Sedis Apostolicae». Constitución Apostólica sobre las Dignidades y Honores Pontificios, la institución del Dicasterio competente y la dignidad perpetua de la Sacra Ciudad de Hiltzailea

TEODHOROS, POR LA GRACIA DE LOS CUATRO ELEMENTOS, SUMO PONTÍFICE DE LA ANTIGUA RELIGIÓN, SERVIDOR DE LA LUZ Y DE SANCTUS IOSANUS, A TODOS LOS FIELES DE LA SANTA IGLESIA UNIVERSAL, SALUD Y BENDICIÓN EN EL NOMBRE DE AQUEL QUE FUE, ES Y SERÁ.

Exposición de motivos

Considerando que la Santa Iglesia Universal, fundada sobre la sabiduría de los Cuatro Elementos y depositaria de las enseñanzas de los Siete, ha custodiado desde tiempos inmemoriales la Antigua Verdad;

Reconociendo que los soberanos, autoridades, naciones, ciudades y pueblos han contribuido a lo largo de los siglos a la defensa, preservación y propagación de la Antigua Religión;

Considerando que el Sacro Elementium enseña que toda dignidad debe encontrar su fundamento en la justicia, la armonía y el equilibrio;

Reconociendo la necesidad de establecer un régimen jurídico universal para la creación, concesión, registro y conservación de los títulos y honores pontificios;

Y considerando que la Sacra Ciudad de Hiltzailea, sede del Sumo Pontífice y Luz de las Naciones, merece una dignidad singular y perpetua;

POR NUESTRA SUPREMA AUTORIDAD APOSTÓLICA, DECRETAMOS, ESTABLECEMOS Y PROMULGAMOS LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. º — Objeto.

La presente Constitución Apostólica establece el régimen general de creación, concesión, reconocimiento, transmisión, modificación, suspensión y revocación de los títulos, tratamientos, dignidades y honores pontificios.

Asimismo, instituye el Dicasterio para las Dignidades y Honores Pontificios y confirma la dignidad singular de la Sacra Ciudad de Hiltzailea.

Artículo 2. º — Autoridad competente.

Corresponde exclusivamente al Sumo Pontífice de la Antigua Religión la potestad suprema de instituir, conceder, modificar y revocar dignidades pontificias.

Dicha potestad se ejercerá mediante Bula, Breve Apostólico o Decreto Pontificio.

Artículo 3. º — Sujetos de concesión.

Podrán recibir dignidades pontificias:

a) Soberanos, jefes de Estado y autoridades civiles.
b) Casas reinantes y dinastías.
c) Estados, naciones, repúblicas, imperios, federaciones y pueblos.
d) Ciudades, capitales y territorios.
e) Instituciones civiles y religiosas.
f) Personas físicas que hayan prestado servicios extraordinarios a la Santa Iglesia.

Artículo 4.º — Naturaleza jurídica.

Las dignidades pontificias tendrán carácter honorífico, espiritual, histórico, ceremonial o de patronazgo, según determine el instrumento de concesión.

Podrán ser personales, vitalicias, hereditarias, institucionales o perpetuas.

Artículo 5.º — Acumulación.

Los títulos y tratamientos podrán acumularse en una misma persona, autoridad, nación o ciudad, salvo disposición pontificia expresa.

Artículo 6.º — Principio de primacía.

Ninguna dignidad pontificia concedida a una autoridad temporal implicará superioridad sobre la jurisdicción espiritual del Sumo Pontífice ni facultad para modificar la doctrina de la Santa Iglesia Universal.

TÍTULO II
DEL DICASTERIO PARA LAS DIGNIDADES Y HONORES PONTIFICIOS

Artículo 7.º — Creación.

Créase el **Dicasterio para las Dignidades y Honores Pontificios**, denominado en latín *Dicasterium de Dignitatibus et Honoribus Pontificiis*, como organismo permanente de la Curia de la Santa Iglesia Universal.

Artículo 8.º — Naturaleza y dependencia.

El Dicasterio dependerá directamente del Sumo Pontífice y ejercerá competencia universal sobre la administración, estudio, registro y reconocimiento de los títulos y dignidades pontificias.

Artículo 9.º — Competencias.

Corresponderá al Dicasterio:

a) Examinar las solicitudes de concesión de títulos y dignidades.
b) Proponer al Sumo Pontífice la creación de nuevos tratamientos honoríficos.
c) Evaluar los antecedentes históricos, religiosos e institucionales de los beneficiarios.
d) Administrar el Registro General de Dignidades y Honores Pontificios.
e) Establecer las precedencias ceremoniales conforme a las normas aprobadas por el Pontífice.
f) Custodiar los instrumentos apostólicos de concesión.
g) Dictaminar sobre la legitimidad, transmisión y conservación de los títulos.
h) Proponer la suspensión o revocación de dignidades por causas graves.
i) Supervisar la heráldica y las insignias vinculadas a los honores pontificios.
j) Elaborar el ceremonial de recepción, investidura y proclamación de las dignidades.

Artículo 10.º — Autoridad suprema.

La potestad definitiva de concesión, modificación y revocación corresponderá exclusivamente al Sumo Pontífice.

Los dictámenes del Dicasterio tendrán carácter consultivo.

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DEL DICASTERIO

Artículo 11.º — Prefectura.

El Dicasterio estará presidido por un Cardenal Prefecto, designado libremente por el Sumo Pontífice.

El Prefecto ejercerá la dirección ordinaria del organismo y su representación institucional.

Artículo 12.º — Autoridades.

La estructura del Dicasterio estará integrada por:

a) Un Cardenal Prefecto.
b) Un Secretario General, con dignidad episcopal.
c) Un Subsecretario.
d) Un Consejo de Consultores Pontificios.
e) Un Registrador General de Dignidades.
f) Un Heraldo Mayor de la Santa Sede.

Artículo 13.º — Secciones.

El Dicasterio se organizará en cuatro secciones permanentes:

I. **Sección de Dignidades Soberanas.** Competente en tratamientos de Majestad, dignidades filiales, títulos de defensa de la fe y patronazgos conferidos a gobernantes.

II. **Sección de Honores de las Naciones.** Competente en títulos concedidos a Estados, repúblicas, imperios, federaciones y pueblos.

III. **Sección de Dignidades de las Ciudades.** Competente en tratamientos y honores conferidos a ciudades, capitales y territorios.

IV. **Sección de Heráldica y Protocolo Pontificio.** Competente en escudos, insignias, tratamientos, precedencias y ceremonial.

Artículo 14.º — Registro General.

Créase el Registro General de Dignidades y Honores Pontificios, de carácter público, solemne y perpetuo.

Toda concesión deberá inscribirse indicando su titular, fecha, fundamento, naturaleza jurídica, prerrogativas y, cuando corresponda, condiciones de transmisión.

TÍTULO IV
DE LOS TRATAMIENTOS Y DIGNIDADES DE LOS SOBERANOS

Artículo 15.º — Tratamientos de Majestad.

La Santa Sede podrá conceder los siguientes tratamientos pontificios:

a) Su Majestad Sacratísima.
b) Su Majestad Apostólica.
c) Su Majestad Fidelísima.
d) Su Majestad Augustísima.
e) Su Majestad Elemental.
f) Su Majestad Serenísima.
g) Su Majestad Piadosísima.

Estos tratamientos podrán concederse a soberanos y jefes de Estado, con independencia de la forma de gobierno, siempre que el instrumento pontificio así lo disponga.

Artículo 16.º — Dignidades filiales.

Se instituyen las siguientes dignidades:

a) Hijo Primogénito de la Santa Iglesia Universal.
b) Hijo Mayor de la Santa Iglesia.

c) Hijo Predilecto de la Sede Apostólica.
d) Hijo Fidelísimo de la Antigua Fe.
e) Hijo Predilecto de Sanctus.

Estas dignidades expresarán una relación singular de fidelidad, protección, precedencia o servicio a la Santa Iglesia.

Artículo 17.º — Dignidades de defensa y protección.

Podrán concederse los títulos de:
a) Defensor de la Antigua Fe.
b) Defensor Perpetuo de la Santa Iglesia.
c) Protector de la Sede Apostólica.
d) Custodio de los Cuatro Elementos.
e) Guardián del Sacro Equilibrio.
f) Protector de los Santos Templos.
g) Custodio de la Estrella de Siete Puntas.
h) Defensor de la Luz Eterna.

Artículo 18.º — Patronazgos especiales.

El Sumo Pontífice podrá conferir a una autoridad civil los títulos de Supremo Patrono, Cabeza Suprema Temporal, Protector Apostólico o Vicario Secular de una Iglesia territorial.

Su concesión no implicará jurisdicción doctrinal ni independencia respecto de la Santa Sede.

Artículo 19.º — Dignidades vinculadas a cargos.

Los tratamientos y títulos podrán quedar vinculados a una magistratura, jefatura de Estado o institución determinada. En tales casos corresponderán a quien ejerza legítimamente el cargo, sin necesidad de una nueva concesión, salvo disposición contraria.

TÍTULO V
DE LOS TÍTULOS Y HONORES DE LAS NACIONES

Artículo 20.º — Dignidades nacionales.

La Santa Sede podrá conferir a los Estados, naciones y pueblos las siguientes denominaciones:
a) Nación Sacratísima.
b) Nación Apostólica.
c) Nación Fidelísima.
d) Nación Augustísima.
e) Nación Devotísima.
f) Nación Primogénita de la Antigua Fe.

Artículo 21.º — Títulos filiales de las naciones.

Se instituyen las siguientes dignidades:
a) Hija Primogénita de la Santa Iglesia Universal.
b) Hija Mayor de la Antigua Religión.
c) Hija Predilecta de la Santa Sede.
d) Hija Fidelísima de los Cuatro Elementos.
e) Primera Hija de la Antigua Fe.

Artículo 22.º — Dignidades nacionales de protección.

Podrán conferirse los títulos de:
a) Defensora Perpetua de la Antigua Fe.
b) Protectora de la Santa Iglesia Universal.

c) Custodia de la Luz de San.
d) Guardiana de los Santos Lugares.
e) Patria del Sacro Equilibrio.
f) Protectora de los Fieles de la Antigua Religión.

Artículo 23.º — Titularidad nacional.

Los títulos concedidos a una nación pertenecerán a esta y no a sus gobernantes, salvo disposición expresa.

Subsistirán con independencia de los cambios de gobierno o régimen político.

Artículo 24.º — Precedencia nacional.

Las naciones distinguidas gozarán de precedencia honorífica en las ceremonias pontificias, conforme a la naturaleza, antigüedad y rango de sus concesiones.

TÍTULO VI
DE LAS DIGNIDADES DE LAS CIUDADES Y TERRITORIOS

Artículo 25.º — Tratamientos urbanos.

La Santa Sede podrá conferir a las ciudades y territorios los tratamientos de:

a) Sacra.
b) Sacratísima.
c) Augusta.
d) Apostólica.
e) Muy Noble.
f) Muy Antigua.
g) Fidelísima.
h) Devotísima.
i) Santísima.
j) Primacial.

Artículo 26.º — Dignidades filiales de las ciudades.

Se instituyen los títulos de:

a) Hija Primogénita de la Santa Iglesia.
b) Hija Mayor de la Antigua Fe.
c) Hija Predilecta de la Sede Apostólica.
d) Primera Hija de los Cuatro Elementos.
e) Ciudad Primogénita de la Luz.

Artículo 27.º — Dignidades religiosas especiales.

Podrán conferirse los títulos de:

a) Ciudad Defensora de la Fe.
b) Custodia de los Cuatro Elementos.
c) Ciudad de los Siete.
d) Ciudad de la Luz Eterna.
e) Ciudad Mártir de la Antigua Fe.
f) Madre de las Iglesias.
g) Ciudad de la Promesa Eterna.
h) Ciudad del Sacro Equilibrio.
i) Custodia de los Santos Templos.

Artículo 28. º — Ciudades primaciales.

Las ciudades que alberguen sedes eclesiásticas de especial relevancia podrán recibir los títulos de Sede Primacial, Ciudad Patriarcal o Ciudad Apostólica.

Artículo 29. º — Uso oficial.

Las ciudades distinguidas podrán incorporar sus títulos a sus denominaciones ceremoniales, escudos, sellos, documentos y actos públicos, conforme a sus respectivas disposiciones civiles.

TÍTULO VII
DE LA DIGNIDAD PERPETUA DE LA SACRA CIUDAD DE HILTZAILEA

Artículo 30. º — Reconocimiento.

Se reconoce y confirma solemnemente a Hiltzailea como sede universal del pontificado y centro espiritual de la Santa Iglesia de los Cuatro Elementos.

Artículo 31. º — Titulatura pontificia.

Por su condición histórica, espiritual y apostólica, concedemos y confirmamos a perpetuidad la siguiente dignidad:

«LA SACROSANTA, AUGUSTA, APOSTÓLICA Y FIDELÍSIMA CIUDAD DE HILTZAILEA, MADRE Y CABEZA DE LAS CIUDADES DE LA ANTIGUA FE, SEDE DEL SUMO PONTÍFICE, CUSTODIA DE LOS CUATRO ELEMENTOS Y LUZ PERPETUA DE LAS NACIONES».

Artículo 32. º — Títulos exclusivos.

La Ciudad de Hiltzailea gozará de manera exclusiva de los siguientes títulos:

a) Madre de las Ciudades de la Antigua Fe.
b) Cabeza de las Ciudades Apostólicas.
c) Sede Universal del Pontificado.
d) Primera Custodia de los Cuatro Elementos.
e) Luz Perpetua de las Naciones.

Artículo 33. º — Primacía honorífica.

La Sacra Ciudad de Hiltzailea ocupará el primer lugar de precedencia entre todas las ciudades distinguidas por la Santa Sede.

Ninguna otra ciudad podrá recibir el título conjunto de Madre y Cabeza de las Ciudades de la Antigua Fe.

Artículo 34. º — Protección de la dignidad.

La dignidad pontificia de Hiltzailea será inherente a la ciudad y no podrá ser transmitida, enajenada ni extinguida por actos de autoridades temporales.

Artículo 35. º — Uso ceremonial.

La titulatura completa de Hiltzailea será empleada en los actos solemnes del pontificado, las ceremonias de entronización pontificia, las grandes festividades religiosas y los documentos apostólicos de especial relevancia.

En los actos ordinarios podrá utilizarse la denominación abreviada:

«Sacrosanta Ciudad Apostólica de los Hiltzailea».

Artículo 36. º — Heráldica.

El Dicasterio para las Dignidades y Honores Pontificios establecerá las normas de representación heráldica de los títulos concedidos a Hiltzailea, preservando los símbolos tradicionales de la Santa Sede y de los Cuatro Elementos.

TÍTULO VIII
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN Y REGISTRO

Artículo 37.º — Iniciativa.

La concesión de una dignidad podrá iniciarse:

a) Por voluntad directa del Sumo Pontífice.

b) A propuesta del Cardenal Prefecto.

c) A petición de una autoridad eclesiástica.

d) A solicitud de una autoridad civil o institución legítimamente constituida.

Artículo 38.º — Examen.

El Dicasterio elaborará un expediente de méritos y antecedentes, considerando especialmente los servicios prestados a la Santa Iglesia, la defensa de la Antigua Fe, la protección de los fieles y la preservación del Sacro Elementium.

Artículo 39.º — Instrumento de concesión.

Toda dignidad será otorgada mediante Bula, Breve Apostólico o Decreto Pontificio, debidamente firmado y registrado.

El instrumento deberá expresar:

a) El beneficiario.

b) El título o tratamiento concedido.

c) Los fundamentos de la concesión.

d) Su naturaleza personal, hereditaria, institucional o perpetua.

e) Las prerrogativas y precedencias correspondientes.

Artículo 40.º — Exclusividad.

Ninguna autoridad distinta del Sumo Pontífice podrá crear títulos pontificios ni conferir dignidades en nombre de la Santa Sede sin autorización expresa.

Artículo 41.º — Transmisión.

Las dignidades hereditarias se transmitirán conforme a las reglas sucesorias establecidas en su instrumento de concesión.

Las dignidades institucionales corresponderán al titular legítimo del cargo al que hayan sido vinculadas.

Artículo 42.º — Revocación.

El Sumo Pontífice podrá suspender o revocar una dignidad por causas graves, mediante acto apostólico expreso y motivado.

Artículo 43.º — Reserva pontificia.

El Sumo Pontífice conservará la potestad de crear títulos y tratamientos distintos de los previstos en esta Constitución, así como categorías extraordinarias de dignidad.

Las enumeraciones contenidas en la presente ley no tendrán carácter taxativo.

TÍTULO IX
DE LOS PRIVILEGIOS Y PRECEDENCIAS

Artículo 44.º — Privilegios honoríficos.

Las dignidades podrán comprender, según concesión expresa:

a) Precedencia en ceremonias religiosas.

b) Tratamientos protocolarios especiales.

c) Uso de insignias pontificias.

d) Incorporación de símbolos religiosos a escudos y estandartes.

e) Participación en ceremonias solemnes de la Santa Sede.

Artículo 45. º — Reconocimiento universal.

Las autoridades eclesiásticas de la Antigua Religión deberán reconocer las dignidades válidamente conferidas por la Sede Apostólica.

Artículo 46. º — Límites de los privilegios.

Ninguna dignidad pontificia constituirá por sí misma un derecho de soberanía territorial, una autorización para intervenir en los asuntos internos de otros Estados ni una excepción a la autoridad doctrinal del Sumo Pontífice.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 47. º — Reglamentación.

El Cardenal Prefecto del Dicasterio dictará las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Constitución, previa aprobación pontificia.

Artículo 48. º — Continuidad institucional.

Los títulos y honores anteriormente concedidos por la Santa Sede conservarán su validez y serán incorporados al Registro General de Dignidades y Honores Pontificios.

Artículo 49. º — Constitución inicial del Dicasterio.

La Cancillería Apostólica dispondrá las medidas necesarias para la instalación del Dicasterio, la designación de sus autoridades y la organización de sus archivos y registros.

Artículo 50. º — Vigencia.

La presente Constitución Apostólica entrará en vigor desde el día de su promulgación y tendrá carácter perpetuo, salvo modificación o derogación expresa por autoridad pontificia.

Artículo 51. º — Interpretación.

Toda interpretación definitiva de la presente Constitución quedará reservada al Sumo Pontífice.

Artículo 52. º — Cláusula de perpetuidad.

Mandamos que cuanto aquí se establece sea observado por las autoridades de la Santa Iglesia Universal, presentes y futuras.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Constitución.

PROMULGACIÓN APOSTÓLICA

Mandamos que esta Constitución Apostólica sea publicada, registrada y conservada en los archivos de la Santa Sede, y que sus disposiciones sean cumplidas por todas las autoridades eclesiásticas.

Que los Cuatro Elementos preserven el equilibrio, que la sabiduría de los Siete ilumine a los pueblos y que la Luz Eterna de Sanctus Iosanus permanezca sobre la Santa Iglesia Universal.

Dado en la Sacrosanta Ciudad Apostólica de Hiltzailea, en el Año de los Elementos MMXLIX post Lumen.

LUMEN SANCTI IOSANI LUCET IN AETERNUM.

IOANNES PAULUS PP.

Juan Pablo

Sumo Pontífice de la Antigua Religión

Servidor de la Luz y de Sanctus Iosanus

DADA EN LA SACROSANTA, AUGUSTA, APOSTÓLICA Y FIDELÍSIMA CIUDAD DE HILTZAILEA, MADRE Y CABEZA DE LAS CIUDADES DE LA ANTIGUA FE, SEDE DEL SUMO PONTÍFICE, CUSTODIA DE LOS CUATRO ELEMENTOS Y LUZ PERPETUA DE LAS NACIONES

a 4 de diciembre de 1523.

Copia en PDF generada desde el Diari Oficial (https://do.rfsia.es/norma/bula-papal-de-4-de-diciembre-del-sumo-pontifice-honor-et-dignitas-sedis-apostolicae-constitucion-apostolica-sobre-las-dignidades-y-honores-pontificios-la-institucion-del-dicasterio-co/). Si hay diferencias, prevalece el texto publicado en el Diari.